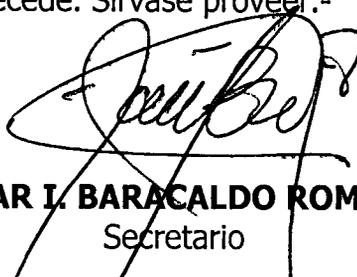




**INFORME SECRETARIAL.** Inírida – Guainía, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez la solicitud de Amparo de Pobreza dentro del proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, Radicado con el No. 940013184001 – 2023 – 00044 – 00. **INFORMANDO:** Que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede. Sírvase proveer.-

  
**EDGAR I. BARACALDO ROMERO**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA**

Inírida – Guainía, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023).-

**ASUNTO A TRATAR**

Procede este Estrado judicial a resolver la solicitud de Amparo de Pobreza, elevada por la Sra. MARYORIE NATALY MARÍN CARVAJALINO en calidad de Demandante, a lo cual el Juzgado observará los parámetros contenidos en los artículos 151 y siguientes del C.G.P.-

**CONSIDERACIONES**

En cumplimiento a las previsiones normativas indicadas, las cuales establecen que: (...) **Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia (...)**, indicando que (...) **El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...), adicional que (...)** Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de Amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda (...).-

Dado que la peticionaria del amparo manifiesta que actualmente percibe ingresos que no le permiten atender sus propios gastos, menos los del proceso u honorarios por concepto de prestación de servicios por parte de un Profesional del Derecho para continuar con el proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, entrará el Despacho a determinar lo pertinente.-

Como quiera que la solicitud se elevó oportunamente; previo a tomar decisión al respecto, se ordenó en auto del dieciséis (16) de mayo reciente, admitir la presente solicitud y practicar declaración juramentada a la peticionaria con el único objetivo de conocer las condiciones económicas de ésta y determinar la viabilidad de acceder o no al amparo solicitado.-

En la declaración allegada e incorporada a la presente solicitud, señala la Sra. MARYORIE NATALY MARÍN CARVAJALINO que actualmente trabaja en Claro Inírida, donde gana UN MILLÓN DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.209.000.00); tiene a su cargo a sus tres (03) hijos, indica que todo lo que recibe no le alcanza para sus gastos y los de su núcleo familiar; de otra parte,



manifiesta que la vivienda es propia, la casa está construida en material de barro y solo es un salón y un baño, no recibe ayudas por parte del Estado, por lo que la solicitud de amparo de pobreza, se debe a que lo que recibe no le alcanza para pagar un abogado.-

Así las cosas, teniendo en cuenta la declaración de la solicitante, se tiene que éste no cuenta con ingresos suficientes para sufragar los gastos de un Profesional en Derecho que la represente y lleve su caso, sin menoscabo de su subsistencia y la de sus hijos, por lo que el Despacho accederá a dicha petición, por estar reunidas las exigencias de los artículos 151 y 152 del CGP; conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el pedimento de amparo de pobreza y ordenará a la Defensoría del Pueblo Regional Guainía se sirva designar a uno de los Defensores Públicos para que intervenga en defensa de la Sra. MARYORIE NATALY MARÍN CARVAJALINO, dicho profesional del derecho, deberá seguir el trámite del proceso hasta su terminación, salvo disposición interna de sustitución de poder.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA - GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,-

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** a la solicitante Sra. MARYORIE NATALY MARÍN CARVAJALINO, Amparo de Pobreza consagrado en el art. 151 del CGP.-

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Señora Defensora del Pueblo Regional Guainía se sirva designar a uno de los Defensores Públicos para que intervengan en defensa de los intereses de la Sra. MARYORIE NATALY MARÍN CARVAJALINO, profesional del derecho quien, seguirá el trámite del proceso hasta su terminación, salvo disposición interna de sustitución de poder.-

Indíquesele que una vez se tenga conocimiento del Profesional asignado se le advertirá que la designación del cargo es de obligatoria aceptación, so pena de incurrir en la falta y sanción establecida en el art. 156 del Código General del Proceso, así mismo, se le aclara que deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los considerandos del presente proveído.-

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIANA CUELLAR BURGOS**  
Jueza